

ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PODER JUDICIAL

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX29-050516-21 QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, el Poder Judicial del Estado tiene la encomienda, entre otras, las de: garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los Órganos y Dependencias que lo integran; transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que se genere en su ámbito de competencia; de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las instituciones judiciales en materia de acceso a la información, y garantizar la protección de los datos personales que obren en sus archivos.

SEGUNDO. Que de conformidad con el Acuerdo General número EX29-050516-19, de fecha 16 de mayo del año 2005, por el que se crea la Comisión de Transparencia del Poder Judicial del Estado, corresponde a ésta vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumpla con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables; dictar las medidas necesarias tendentes a garantizar la debida organización de la información pública judicial, y de vigilar y apoyar el funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Que para alcanzar tales propósitos, se requiere contar con los instrumentos procedimentales encaminados a facilitar el acceso a la información pública y a la protección de los datos personales.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el:

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX29-050516-21 QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las personas que requieran información clasificada como pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, deberán solicitarla ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, mediante el formato establecido.

Artículo 2. La información pública a que se refiere el artículo anterior será accesible a toda persona que la solicite y podrá entregarse por escrito, fax o correo electrónico. Sin embargo, para el caso del derecho de obtener datos personales se deberá acreditar el interés legítimo del solicitante. En caso de que sea procedente negar el acceso a la información solicitada, el Órgano o Dependencia que la tenga bajo su resguardo remitirá a la Unidad el informe respectivo con los elementos necesarios para que ésta funde y motive la negativa.

Artículo 3. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Pleno, el Pleno del Tribunal Superior del Estado de Yucatán.
- II. Comisión, la Comisión de Transparencia del Tribunal Superior del Estado de Yucatán.
- III. Unidad, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado.
- IV. Ley, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- V. Ley Orgánica, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- VI. Ley de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.
- VII. Órganos, el Pleno, las Salas, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz del Poder Judicial.
- VIII. Dependencias, aquellas áreas administrativas del Poder Judicial, señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en Acuerdos del Pleno, que tienen bajo su resguardo la información referida en estos Lineamientos.

Capítulo II

Del Acceso a la Información Pública

Artículo 4. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, de la manera señalada en este Acuerdo, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, el interesado podrá llenar una solicitud que deberá contener al menos:

- I. El nombre completo del solicitante, sus datos generales e identificación oficial; y en su caso, la personalidad que ostente;
- II. La expresión clara y precisa de los datos generales y de la información requerida; III. El domicilio para recibir la información o notificación, en su caso;
- IV. Firma de la peticionaria o, en su caso, su huella digital, y

V. Acompañar el comprobante de pago del derecho correspondiente, en su caso.

Artículo 5. El personal de la Unidad deberá orientar al solicitante para subsanar, en su caso, las omisiones o imprecisiones de su petición, a fin de que las complete o aclare, apercibiéndola de que si aquellas no fueres subsanadas, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 6. Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o moral, deberá acreditar legalmente su personalidad.

Artículo 7. Después de recibida la solicitud, se registrará, formándose el expediente respectivo y se procederá a darle respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo se ampliará hasta por quince días hábiles más.

Artículo 8. Son causa de ampliación de término a que se refiere el artículo anterior:

I. Cuando el Órgano o Dependencia notifique a la Unidad que no tiene la información solicitada y ésta inicie el análisis respectivo para localizar la información;

II. Cuando el volumen de la información solicitada sea muy extenso;

III. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito; o

IV. Por cualquier otra causa que pueda impedir, razonablemente, la entrega oportuna de la información.

Artículo 9. En caso de ser necesaria la ampliación del plazo, la Unidad elevará a la Comisión el acuerdo fundado y motivado para su autorización, precisando el número de días hábiles por los que se amplía el plazo. En el caso de que la respuesta requiera mayor tiempo al señalado en el párrafo anterior, la Comisión podrá autorizar que aquella se emita hasta en un plazo que no exceda los seis meses, previa notificación al solicitante.

Artículo 10. La prórroga deberá notificarse por escrito al solicitante, expresando las razones de la misma, antes del de vencimiento del plazo ordinario.

Artículo 11. Si los datos proporcionados por la solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad deberá requerirlos al solicitante mediante escrito, por una vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Este requerimiento interrumpirá los plazos de respuesta establecidos.

Artículo 12. Los plazos para resolver sobre las solicitudes de información empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Durante los períodos vacacionales establecidos en la Ley Orgánica y en los días señalados como inhábiles en el Calendario Judicial de Labores de cada año, no correrán los términos fijados en este Acuerdo.

Artículo 13. Los avisos que recaigan a las solicitudes presentadas por los particulares y las notificaciones se practicarán por lista, que se publicará en los estrados de la Unidad y en el sitio de internet.

Sólo en el caso en que la solicitud fuese rechazada, deberá notificarse por escrito al solicitante dentro del plazo de siete días hábiles siguientes al de su presentación. La negativa a proporcionar información deberá estar fundada y motivada, e indicará, si se trata de información reservada, confidencial o inexistente, en su caso.

Las notificaciones personales, los avisos y demás notificaciones por lista surtirán al día siguiente de su publicación.

Artículo 14. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de los respectivos Órganos o Dependencias, los titulares deberán remitir a la Unidad el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. La Unidad analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, a donde corresponde, la información solicitada.

Artículo 15. La consulta de los documentos que contengan la información pública que soliciten las personas será gratuita. No obstante los costos que se generen de la obtención de información, deberán cubrirse por el solicitante en los términos de la Ley y el plazo de entrega de la misma correrá a partir de la fecha de expedición del comprobante del pago correspondiente.

Artículo 16. Si en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la exhibición del comprobante de pago, el solicitante no acude a la Unidad por la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Cumplidos los plazos previstos, si la solicitud de información no fuere satisfecha o la respuesta fuere ambigua o parcial, a juicio del solicitante, éste podrá interponer el correspondiente recurso de reconsideración previsto en este Acuerdo.

Capítulo III

Del ejercicio del Derecho de Protección de Datos Personales

Artículo 17. El derecho de protección de datos personales sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial, para lo cual el interesado previamente deberá acreditar su identidad.

Por tanto, la información confidencial de que disponga el Poder Judicial no podrá ser revelada bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos expresamente previstos por las leyes aplicables.

Artículo 18. Los titulares de los Órganos y Dependencias deberán mantener actualizada su base de datos personales y asegurarse de que éstos sean exactos y completos, así como cuidar que sólo tengan acceso a los mismos las personas autorizadas para ello y vigilar se usen exclusivamente para los fines correspondientes.

Artículo 19. En los términos de la Ley y siempre que no existe impedimento legal alguno, para que proceda cualquier solicitud de protección o modificación de datos personales, el interesado deberá llenar el formato correspondiente

ante la Unidad y acreditar su identidad. En un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, mediante procedimiento similar al determinado en el Capítulo anterior, la Unidad resolverá acerca de las medidas de protección o modificaciones y, en su caso, las razones y fundamentos por las cuales no procedieron dichas medidas o modificaciones.

Capítulo IV **Del Recurso de Reconsideración**

Artículo 20. En contra de las resoluciones que emita la Unidad procede el recurso de reconsideración siempre que:

- I. El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la por él solicitada.
- II. En la entrega de la información, se incumpla alguna de las disposiciones contempladas en la Ley y en los Acuerdos del Pleno, en materia de acceso a la información.

Este recurso se interpondrá ante la Unidad dentro de los tres días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución que emita la propia Unidad.

Artículo 21. Al interponer el recurso, el promovente deberá presentar un escrito firmado por él o por quien lo haga en su ruego, cuando aquél no pudiera hacerlo, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, en su defecto se notificará por estrados;
- II. La fecha en que se hizo la solicitud de acceso a la información ante la Unidad;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso y
- IV. El acto que se recurre.

Artículo 22. Presentado el escrito ante la Unidad, ésta verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior y, en su caso, requerirá al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que se adviertan y transcurrido el plazo en la fracción anterior, se hayan subsanado o no las deficiencias, la Unidad integrará el expediente con las constancias del caso que obren en su poder y lo turnará a la Comisión.

Artículo 23. La Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para la substanciación de los mismos, se estará a lo dispuesto en este Acuerdo y a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, para el recurso de revocación.

Artículo 24. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 25. Se sobreseerá el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva, y
- III. Por un hecho nuevo o superveniente, la Unidad modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

Artículo 26. Las resoluciones que emita la Comisión en cuanto al recurso de reconsideración son inatacables.

Capítulo V De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 27. La responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo de la aplicación de la Ley y demás disposiciones en materia de acceso a la información, serán sancionadas por el Pleno en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día cuatro de junio del año dos mil cinco.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes. Así lo acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de mayo del año dos mil cinco.

Atentamente

(RÚBRICA)
Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado